

Notificado = 11-11-2014



Agencia Tributaria de Andalucía
CONSEJERÍA DE HACIENDA
Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

RESOLUCION IMPOSICION SANCION

MODELO

025

GERENCIA PROVINCIAL EN GRANADA

Oficina Liquidadora.MOTRIL

Dirección: AV. SALOBREÑA, 35 3 8

18600 MOTRIL Granada

Tlf: 958604411

Fax: 958606246

Número de documento :	
Código Territorial :	
Fecha del documento :	
Concepto :	SANC - SANCIONES TRIBUTARIAS

Expediente Sancionador	
Expediente origen	
Concepto tributario	SANC - SANCIONES TRIBUTARIAS
Periodo	
Nombre y apellidos o razón social del sujeto infractor	
NIF	

En MOTRIL a 29/10/2014, Enrique Amador Ballesteros, como persona titular del órgano competente para la resolución de este procedimiento sancionador, le comunica:

RESOLUCIÓN DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Mediante escritura pública de fecha [redacted], se formaliza acto de compraventa del siguiente inmueble (Vivienda 3ºB, calle [redacted] siendo parte compradora y sujeto pasivo del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales Onerosas (ITPAJD), D. [redacted]. El precio/valor declarado que resulta del contenido de dicha escritura pública y de la autoliquidación presentada, es de 32.000 euros.

Con fecha 16/01/2012 se ha presentado por el sujeto pasivo autoliquidación del ITPAJD (nº de documento: [redacted] correspondiente a la modalidad de "transmisiones patrimoniales", en la que se declara y consigna una base imponible del impuesto de 32.000 euros (igual al precio/valor que consta en la escritura pública). A la presentación realizada se ha asignado el número de expediente ITPAJDOL [redacted] (expediente principal del que trae causa el expediente sancionador que se inicia por la presente).

SEGUNDO: Según resulta de la información del expediente principal citado, incorporada a la escritura pública consta Certificación Catastral del bien objeto de impuesto, de la que consta que su valor catastral en el ejercicio 2014 es de 46.019,97 euros, poniéndose de manifiesto que el valor declarado por el sujeto pasivo en su declaración tributaria (32.000 euros), es inferior a dicho valor catastral .

TERCERO: or procedimiento tributario de comprobación de comprobación de valores seguido en el expediente principal, se ha dictado acuerdo de fecha 20/06/2014 (nº de documento: [redacted]), por el que se fija el valor comprobado del bien en cuestión en cuantía superior al valor declarado (63.967,76 euros), procediéndose además en dicho acuerdo, a la

ESTE DOCUMENTO HA SIDO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE POR:

EL GERENTE PROVINCIAL:
Enrique Amador Ballesteros
CON FECHA: 30-10-2014 13:23:28

Pág. 1 de 5

El Código Seguro de Verificación: [redacted] permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <http://www.juntadeandalucia.es/agenciatributariadeandalucia/>



NIF: [REDACTED]

Nº DOCUMENTO: [REDACTED]

Nombre y Apellidos o Razón Social: [REDACTED]

practica de liquidación resultante de dicha comprobación administrativa de valores, siendo la cuota diferencial de 2.557,42 euros, que junto con 2,10 euros de intereses de demora, hacen un total a ingresar de 2.559,52 euros.

CUARTO: Los sujetos pasivos del ITPAJD vienen obligados al ingreso por autoliquidación del mismo en el plazo reglamentario de 30 días hábiles a contar desde la realización del hecho imponible (art. 102 del R.D. 828/1995), el cual se computa en este caso desde la fecha del otorgamiento de la escritura pública. Por estimarse que el sujeto pasivo no ha realizado en el caso que aquí se analiza una correcta autoliquidación del impuesto dentro del indicado plazo, en base a los fundamentos de derecho que luego se indican y estimando que pudieran concurrir supuesto de infracción tributaria se dictó propuesta de acuerdo de sanción [REDACTED] que ha sido notificado al sujeto pasivo en fase de alegaciones, sin que conste presentada alguna en contra del procedimiento sancionador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La persona titular de esta Gerencia Provincial es competente para resolver el presente expediente sancionador, al amparo del artículo 211.5.d de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en relación con el artículo 19.2.e del Decreto 4/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Tributaria de Andalucía.

PRIMERO: El artículo 51.2 del R.D. Legislativo 1/1993 (Texto Refundido de la Ley del ITPAJD), así como el artículo 96.1 de R.D. 828/1995 (Reglamento del ITPAJD), determinan que "la calificación y sanción de las infracciones tributarias de este impuesto se efectuarán con arreglo a la Ley General Tributaria". El art. 96.2 del citado Reglamento del ITPAJD, establece que "no se aplicará sanción como consecuencia del mayor valor obtenido de la comprobación cuando el sujeto pasivo hubiese declarado como valor de los bienes el que resulte de la aplicación de la regla correspondiente del Impuesto sobre el Patrimonio o uno superior".

La Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, establece en su artículo 10.1, que para la fijación del valor de los bienes de naturaleza urbana o rústica a los efectos de dicho impuesto, se tomara "el mayor valor de los tres siguientes: el valor catastral, el comprobado por la Administración a efectos de otros tributos o el precio, contraprestación o valor de la adquisición". Aplicada dicha norma al caso que se analiza, donde el valor declarado por el contribuyente es de 32.000 euros y el valor catastral es de 46.019,97 euros, se evidencia que dicho valor declarado es inferior al que resultaría de la aplicación de las reglas del Impuesto sobre el Patrimonio, contraviniéndose, por tanto, la obligación del contribuyente que resulta del antes citado artículo 96.2 del Reglamento del ITPAJD, de declararse como mínimo un valor de los bienes igual al del I. sobre el Patrimonio, comportando la contravención de dicha norma lo que en ella misma se establece, de ser conducta sancionable, circunstancia que se estima que concurre en el presente caso, lo que a su vez resulta acorde con lo previsto en el artículo 183.1 de la Ley 58/2003, General Tributaria, establece que "son infracciones tributarias las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas como tales en esta u otra Ley".

La calificación y tramitación de la sanción tributaria específica de la legislación del ITPAJD exige acudir a lo previsto en la Ley 58/2003, General Tributaria, siendo encuadrable la conducta que aquí se sanciona en el tipo de sanción previsto en su artículo 191.1, que determina que "constituye infracción tributaria dejar de ingresar dentro del plazo establecido en la normativa de cada tributo la totalidad o parte de la deuda tributaria que debiera resultar de la correcta autoliquidación del tributo, salvo que se regularice con arreglo al artículo 27 o proceda la aplicación del párrafo b) del apartado 1 del artículo 161, ambos de esta Ley".

SEGUNDO: En el caso que aquí se analiza el sujeto pasivo D. [REDACTED] (NIF: [REDACTED]), no ha realizado el ingreso que resultaría de haber realizado una correcta autoliquidación del impuesto, al haberse presentado autoliquidación en la que declara un valor de los bienes y base imponible inferior al que resulta de la aplicación de la regla correspondiente del Impuesto sobre el Patrimonio, al haber declarado un valor inferior al catastral,

ESTE DOCUMENTO HA SIDO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE POR:

EL GERENTE PROVINCIAL:
Enrique Amador Ballesteros
CON FECHA: 30-10-2014 13:23:28

Pág. 2 de 5

El Código Seguro de Verificación: [REDACTED] permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <http://www.juntadeandalucia.es/agencia tributariadeandalucia/>



NIF: [REDACTED]

Nº DOCUMENTO: [REDACTED]

Nombre y Apellidos o Razón Social: [REDACTED]

siendo la cantidad dejada de ingresar de 404,83 euros (cuota diferencial de la comprobación administrativa de valores). Por lo que dicha conducta del sujeto pasivo, consistente en dejar de ingresar la cantidad que resultaría de la correcta autoliquidación del impuesto, constituye el supuesto de hecho sancionable legalmente tipificado antes transcrito y previsto en el art. 191.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y art. 96.2 del Reglamento del ITPAJD.

TERCERO: Por lo que respecta al elemento subjetivo de culpabilidad, existe una sólida doctrina el Tribunal Supremo según la cual la culpabilidad constituye un elemento básico de la infracción tributaria; en este sentido el Tribunal Económico Administrativo Central, con fundamento en la doctrina de aquél, y a la vista de lo dispuesto en el art. 77 de la Ley General Tributaria (las infracciones tributarias son sancionables incluso a título de simple negligencia) ha profundizado en este concepto en diversas resoluciones, entre ellas la de 17 de enero de 2001, expresando que la esencia de aquélla radica en el descuido, en la actuación contraria al deber objetivo de respeto y cuidado del bien jurídico protegido por la norma. En este sentido se ha pronunciado en reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo, en sentencias, entre otras, de 9 de diciembre de 1997, 18 de julio y 16 de noviembre de 1998 y 17 de mayo de 1999, en las cuales se hace referencia a la Circular de la Dirección General de Inspección Tributaria de 29 de febrero de 1988, que, a su vez, se hace eco de la tendencia jurisprudencial de "vincular la culpabilidad del sujeto infractor a la circunstancia de que su conducta no se ha hallado amparada en una interpretación jurídica razonable de las normas fiscales aplicables..." .

De otro lado, la doctrina del Tribunal Constitucional se recoge en la sentencia nº 164/2005, de 20-VI (FJ 4º y FJ 6º in fine) donde se dice "... no existe un régimen de responsabilidad objetiva en materia de infracciones tributarias y sigue rigiendo el principio de culpabilidad (por dolo, culpa o negligencia grave y culpa o negligencia leve o simple negligencia), principio que excluye la imposición de sanciones por el mero resultado y sin atender a la conducta diligente del contribuyente ...".

De los artículos 178, 179 y 183.1 de la Ley 58/2003, General Tributaria, se desprende que el elemento de culpabilidad es un requisito básico para la imposición de sanciones en el orden tributario (que no es ajeno a otros ordenes penales), a cuyo tenor son sancionables incluso la simple negligencia las acciones u omisiones tipificadas como sanciones tributarias, siempre que concurra responsabilidad en el sujeto infractor, aun en modo de simple negligencia.

Del análisis concreto de la existencia de la exigible culpa o responsabilidad en el orden sancionador tributario y su imputabilidad al sujeto infractor, aún en modo de simple negligencia, resulta lo siguiente:

-El contribuyente tenía conocimiento de que el valor catastral del bien adquirido era superior al valor declarado ya que en la escritura consta incorporada certificación catastral descriptiva y gráfica.

-El sujeto pasivo ha presentado autoliquidación consignando como base imponible del impuesto el precio de compraventa siendo inferior al valor catastral del ejercicio 2.014.

- El contribuyente no ha alegado, ni acreditado en el procedimiento de comprobación de valores, que concurran algunas de las circunstancias excepcionantes del principio de responsabilidad tributaria que se establecen en el art. 179.2 de la Ley 58/2003, General Tributaria. A saber: Se trata de persona con capacidad de obrar; no se conoce ni prueba que concurra alguna causa de fuerza mayor; tampoco la conducta concreta es resultado de una decisión colectiva a la que se refiere el apartado letra c del art. 179,2 LGT; no puede decirse tampoco que el contribuyente haya puesto la diligencia necesaria en la realización del ingreso, pues no ha autoliquidado el impuesto aplicando como base imponible como mínimo el Valor Catastral por ser esta mayor que el precio de adquisición, en aplicación del artículo 10.1 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, por último, tampoco consta que se haya hecho una interpretación razonable de normas aplicables distinta a la calificación del hecho imponible que hace esta Administración, o que se hubiera utilizado algún criterio resultante de los criterios fijados por la Administración en contestación a consultas tributarias sobre supuestos análogos; finalmente, no se da tampoco como posible circunstancia eximente de responsabilidad, una deficiencia técnica de programas informáticos de la Administración.

Por lo que en definitiva, considerando la doctrina jurisprudencial antes expuesta y después de un análisis individualizado

ESTE DOCUMENTO HA SIDO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE POR:

EL GERENTE PROVINCIAL:
Enrique Amador Ballesteros
CON FECHA: 30-10-2014 13:23:28

Pág. 3 de 5

El Código Seguro de Verificación: [REDACTED] permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <http://www.juntadeandalucia.es/agenciatributariadeandalucia/>



NIF: [REDACTED]

Nº DOCUMENTO: [REDACTED]

Nombre y Apellidos o Razón Social: [REDACTED]

de si en este caso concurre la necesaria existencia de la culpabilidad o responsabilidad exigible en las sanciones tributarias, se concluye que el obligado tributario no actuó con la diligencia debida en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, pues no realizó el ingreso por autoliquidación que le era exigible, habiendolo hecho por una base imponible inferior a la legal, sin que exista eximente de responsabilidad conforme (art. 179.2.d) de la Ley 58/2003, General Tributaria) según se ha analizado, siendo dicha actitud o conducta del sujeto pasivo, una omisión de la obligación de ingreso que cabe calificar como CULPABLE, según la definición de "culpa" de la Real Academia Española de la Lengua, que define la culpa como "omisión de la diligencia exigible a alguien, que implica que el hecho injusto o dañoso resultante motive su responsabilidad civil o penal", y suficiente para integrar el elemento subjetivo de responsabilidad en la infracción tributaria, que junto con los demás elementos de legalidad, tipicidad y no concurrencia llevan a la calificación de existencia de hecho sancionable.

CUARTO: Conforme al artículo 191.1 de la Ley 58/2003, General Tributaria, en relación con el 96 de R.D. 828/1995 (Reglamento del ITPAJD), la base de la sanción la constituye la cuota tributaria que resulta del procedimiento de comprobación de valores seguido en el expediente principal y que asciende a 1.278,71 euros, no apreciándose la existencia de "ocultación" al haber presentado el sujeto pasivo espontáneamente la autoliquidación del impuesto, por lo que dichas circunstancias calificadoras (cuantía base de la sanción y no ocultación) determinan, conforme al artículo 191.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que la sanción deba ser calificada como "LEVE" y consistirá en una multa pecuniaria proporcional del 50% de la base de la sanción.

Por todo lo cual, este Órgano acuerda:

Imponer a [REDACTED] la presente sanción en concepto de INFRACCIÓN TRIBUTARIA LEVE.

BASE DE LA SANCIÓN (MULTA PROPORCIONAL)	2.557,42
PORCENTAJE DE LA SANCIÓN	50,00
IMPORTE SIN REDUCCIÓN	1.278,71
REDUCCIÓN POR CONFORMIDAD (30%)	0,00
IMPORTE DE LA SANCION	1.278,71

En caso de multa proporcional, la reducción por conformidad (aplicada en el cálculo del importe de la sanción) a que se refiere el artículo 188.1.b) de la ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, queda condicionada a que no se interponga recurso o reclamación contra la regularización efectuada en el procedimiento de aplicación de los tributos del que trae causa este expediente sancionador.

De acuerdo con el artículo 188.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el importe de la sanción impuesta se reducirá en un 25 por ciento si concurren las siguientes circunstancias:

- Que se ingrese el total del importe restante de dicha sanción en periodo voluntario, y si se presenta solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de pago, que este se presente dentro del plazo del art. 62.2 abonándose la sanción en los plazos fijados por la Administración en el acuerdo de concesión, con garantía de aval o certificado de seguro de caución.
- Que no se interponga recurso o reclamación contra la liquidación o la sanción.

ESTE DOCUMENTO HA SIDO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE POR:

EL GERENTE PROVINCIAL:
Enrique Amador Ballesteros
CON FECHA: 30-10-2014 13:23:28

Pág. 4 de 5

El Código Seguro de Verificación: [REDACTED] permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <http://www.juntadeandalucia.es/agenciatributariadeandalucia/>



NIF: [REDACTED]

Nº DOCUMENTO: [REDACTED]

Nombre y Apellidos o Razón Social: LACUESTA GOMEZ JORGE ANTONIO

En tal caso, se utilizará como documento cobratorio el documento [REDACTED], que se adjunta, sustitutivo de la carta de pago.

RECURSOS CONTRA EL PRESENTE ACUERDO

Contra este acuerdo, el contribuyente podrá interponer recurso de reposición ante el mismo órgano que lo dicta, o bien, directamente, reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional, dependiente del Ministerio de Hacienda, si bien el escrito de interposición se dirigirá al órgano administrativo que haya dictado el acto reclamable, ambos en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de recepción de esta comunicación. Si por razón de la cuantía fuese aplicable lo dispuesto en el artículo 241 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, podrá interponer directamente reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, igualmente dependiente del Ministerio de Hacienda, en el mismo plazo, conforme determina el artículo 229.4 de la citada Ley General Tributaria.

La presentación en tiempo y forma del recurso de reposición o de la reclamación económico-administrativa suspenderá automáticamente la ejecución de las sanciones tributarias sin necesidad de aportar garantías, no pudiendo ejecutarse hasta que sean firmes en vía administrativa. Durante el citado periodo de suspensión no se exigirán intereses de demora.

Se informa que, cuando la resolución fuese susceptible de impugnación en vía contencioso-administrativa, en caso de solicitarse la suspensión, ésta se mantendrá hasta que el órgano judicial se pronuncie sobre la solicitud, siempre que el interesado cumpla los requisitos del artículo 29.2 del Reglamento general del régimen sancionador tributario.

ESTE DOCUMENTO HA SIDO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE POR:

EL GERENTE PROVINCIAL:
Enrique Amador Ballesteros
CON FECHA: 30-10-2014 13:23:28

Pág. 5 de 5

El Código Seguro de Verificación: [REDACTED] permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección:
<http://www.juntadeandalucia.es/agenciatributariadeandalucia/>

